



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-257/2020

PARTE ACTORA: GABRIELA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: ITZEL CORREA ARMENTA, FRANCISCO ARIAS PÉREZ Y RAFAEL CRUZ JUÁREZ

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en el Juicio Electoral promovido por Gabriela Gutiérrez González, en el sentido de **anular** la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Mesa Receptora M01, de la Unidad Territorial Maza, clave 15-018, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado

El escrutinio, cómputo y resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, celebrada el domingo quince de marzo, en la Mesa Receptora M01, así como la Constancia de Asignación e Integración correspondiente a la Unidad

Territorial Maza, clave 15-018,
Demarcación Territorial Cuauhtémoc

Autoridad Responsable	Dirección Distrital 09
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria 2020
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Maza	Unidad Territorial Maza, clave 15-018, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc
Parte actora o promovente	Gabriela Gutiérrez González
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal Electoral u Órgano
Jurisdiccional

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios, que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó el instrumento convocante.

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte¹, el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos a través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

II. Jornada Electiva

1. Votación por Internet. Del ocho al doce de marzo de dos mil veinte tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

2. Votación en forma presencial. El quince de marzo siguiente se efectuó la votación de forma presencial a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas.

3. Validación de la Elección. Al término de la Jornada Electiva, en cada una de las sedes distritales se llevó a cabo la validación de resultados de la Elección.

4. Resultados. El dieciséis de marzo la Dirección Distrital emitió los resultados de las candidaturas a la elección de la COPACO 2020 correspondiente a la Unidad Territorial Maza:

Número de candidatura	Nombre completo	Resultados del escrutinio y cómputo de la Mesa (votos emitidos)	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (asentados en el acta)	Total con número
1	EDGAR SAAVEDRA ÁLVAREZ	9	0	9
2	BEATRIZ CORONA QUINTANAR	10	0	10
3	HÉCTOR HUESCA VARGAS	14	0	14



4	GABRIELA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ	26	1	27
5	CARLOS ANTONIO CORONA MARTÍNEZ	4	0	4
6	MARÍA ENRIQUETA PIEDRAS GARCÍA	24	0	24
7	JOHANA VIK PRUDENCIO ALEJANDRO	6	0	6
8	MARÍA EUGENIA ALEJANDRO CANDELARIA	86	0	86
9	SEBASTIANA ALEJANDRO CANDELARIA	43	0	43
10	LAURA ANGÉLICA MARÍA DE LASSE CERQUEDA	36	0	36
11	MARÍA CECILIA CABRERA MORENO	19	0	19
12	MARÍA DEL PILAR PÉREZ AGUILAR	4	0	4
VOTOS NULOS		14	0	14
TOTAL		295	1	296

5. Constancia de Asignación e Integración. El dieciocho de marzo la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 correspondiente a Maza, la cual quedó conformada por las personas siguientes:

No.	Personas integrantes (nombre completo)
1	MARÍA EUGENIA ALEJANDRO CANDELARIA
2	HÉCTOR HUESCA VARGAS

3	SEBASTIANA ALEJANDRO CANDELARIA
4	EDGAR SAAVEDRA ÁLVAREZ
5	LAURA ANGÉLICA MARÍA DE LASSE CERQUEDA
6	CARLOS ANTONIO CORONA MARTÍNEZ
7	GABRIELA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
8	MARÍA ENRIQUETA PIEDRAS GARCÍA
9	JOHANA VIK PRUDENCIO ALEJANDRO

III. Juicio Electoral

- 1. Demandas.** El veinte de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de Juicio Electoral.
- 2. Trámite ante la autoridad responsable.** El mismo día, mediante Acuerdo signado por el Encargado de Despacho de Titular del Órgano Desconcentrado, se tuvo por presentada la demanda y se ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.
- 3. Incomparecencia de parte tercera interesada.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación, no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la autoridad responsable.
- 4. Recepción.** El veinticinco de marzo se recibieron en este Tribunal los medios de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.
- 5. Suspensión de plazos.** El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo² a través del cual determinó la

² Acuerdo Plenario 004/2020.



suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, misma que se prorrogó³ a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

6. Turno. El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-257/2020**, turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/967/2020 suscrito por el Secretario General.

7. Radicación. Mediante Acuerdo de once de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

³ Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades, relativos a mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁴.

Así, al Tribunal le compete conocer las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los que se encuentra la Consulta sobre Presupuesto Participativo y la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia⁵.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte actora solicita la nulidad de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial Maza, clave 15-018 en Cuauhtémoc.

⁴ Conforme a los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.

⁵ En términos de los numerales 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.



Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y decisión de este Tribunal Electoral.

- Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶.** Artículos 2 y 14.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁷.** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- b) Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.
- c) Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción V, 30, 31, 32, 37, 46 fracción IV, 80 fracción V, 91 fracción VI, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.

⁶ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

d) Ley de Participación. Artículos 14 fracción V, 26, 83, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Procedencia.

Este Órgano Jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁸.

Al rendir su Informe Circunstanciado, el Órgano responsable no hizo valer causal de inadmisión.

Tampoco este Tribunal advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda

⁸ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, p. 13.



satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

a) Forma. Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se precisó el nombre de la parte promovente y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

En el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente se causan a la parte actora, el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local⁹.

Es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con la elección de una COPACO. Por lo que, para el cómputo de los plazos, todos los días y horas deben considerarse como hábiles. Ello, en virtud de que la Ley de Participación prevé de manera expresa que la resolución de las controversias relacionadas con esta forma de democracia participativa compete al Tribunal Electoral¹⁰.

⁹ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

¹⁰ Artículo 14 fracción V de la Ley de Participación, en relación con el diverso 41 párrafo segundo de la Ley Procesal.

Por su parte el artículo 104 de la Ley Procesal precisa que, cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los procesos electivos y/o democráticos, el plazo para interponer el juicio aludido **es el día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**; para lo cual se deberá atender a la fecha del acta de cómputo que emita la Dirección Distrital correspondiente.

Así, de las constancias existentes en los expedientes se advierte que se impugnó el escrutinio, cómputo y los resultados de la COPACO en la Unidad Territorial Maza, recibida en la M01, así como la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020, es decir, se relacionan con el resultado de la elección en comento, por lo que plazo para combatirla transcurrió **del diecisiete al veinte de marzo**, ello de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 104 de la Ley Procesal.

Ello es así, en razón de que como se evidenció, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo total de la COPACO el **dieciséis de marzo**, surtiendo sus efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Procesal.

Si la demanda se presentó el veinte de marzo, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV, y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de una persona ciudadana que, por propio derecho, impugna la elección de la COPACO realizada en la Unidad Territorial Maza, clave 15-018, en la que tiene vecindad y participó como candidata.



d) Interés jurídico. En efecto, la parte actora en el presente medio de impugnación se registró como persona candidata para contender en la integración de la COPACO y resultó electa como integrante, circunstancia que podría considerarse que la deja en una situación en la cual no tendría una afectación a su esfera jurídica de derechos, sin embargo, debe considerarse que en la especie, cuenta con el interés jurídico suficiente para promover el Juicio Electoral.

Al respecto, la Sala Superior, así como este Tribunal Electoral, han sostenido que el interés jurídico directo se surte cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez este hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Esto se logra mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, en los que se refiere se cometieron irregularidades¹¹.

En tal lógica, se ha diferenciado entre el interés jurídico directo y el difuso, puesto que este último es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de personas que conforman una comunidad amorfa que carece de organización y/o representación común¹².

¹¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹² Véase la Jurisprudencia 10/2005 de rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN

En los procesos de participación ciudadana, todo ciudadano y ciudadana de esta Ciudad de México tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación, inciden de manera más directa en el entorno inmediato de quienes participan.

De ahí que la candidatura que resultara electa pueda impugnar la elección de la que forma parte, al considerar que existieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la misma, como puede ser una falla permanente en el método de votación.

Lo anterior, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el que se involucran las y los ciudadanos de la Ciudad de México en la toma de decisiones focalizadas territorialmente.

Por tal lógica es que cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación correspondiente, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo sea reparado por un órgano jurisdiccional competente a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la Jornada Electiva.



e) Definitividad. Se cumple con este requisito, habida cuenta que, de acuerdo con el diseño normativo de la elección de las COPACO, la parte actora no estaba obligada a agotar una instancia administrativa o jurisdiccional antes de presentar su demanda ante este Tribunal Electoral.

f) Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable porque, de resultar fundada la inconformidad de la parte actora, aún es susceptible de revocación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En el caso no estamos en presencia de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la Sala Superior, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002** de rubro: “**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**”¹³, que la irreparabilidad de los actos impugnados solo opera en relación con los cargos de elección popular.

De modo que, tratándose de actos dictados en los procesos de elección de la COPACO, la irreparabilidad no se actualiza.

¹³ Consultable en www.te.gob.mx.

Por lo que, de estimarse fundados los agravios planteados por las partes, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

De ahí que, ante tales situaciones, se deba tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando a las partes actoras el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En atención a lo anterior, al no advertirse por parte de este Tribunal Electoral la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por las partes actoras.

TERCERO. Materia de la impugnación

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. Este Tribunal, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su enunciación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de



rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹⁴.

Del análisis al escrito inicial, este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

Pretensión. En esencia, la parte actora solicita que este Tribunal Electoral declare la nulidad de elección de las personas que integraran la COPACO 2020, de la Unidad Territorial Maza, clave 15-018, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, y de la Constancia de Asignación e Integración, y como consecuencia se ordene al Instituto Electoral convoque a la Jornada Electiva Extraordinaria.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que existieron irregularidades consideradas graves, como son las fallas en el sistema y la suspensión de la votación, que vulneraron el principio de certeza que debe regir en una elección libre, auténtica y democrática.

Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este Órgano Jurisdiccional procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por las partes actoras:

¹⁴ Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

- Desde el inicio de la Jornada en la Mesa Receptora M01 hubo fallas en el sistema, lo que impidió que las personas pudieran ejercer su voto desde temprano, suspendiendo la recepción de votación, alrededor de medio día los Módulos intentaron reabrir la votación, cuando llegaron las boletas impresas.
- La molestia en la ciudadanía que acudió, impidió que se dieran las condiciones para poder continuar con la Jornada Electiva, debido a que diversas personas ya no permitieron que se reanudara la votación a través de boletas.
- Impedir ejercer el derecho de voto a la ciudadanía fue determinante para el resultado de la votación, ya que no fue posible sufragar durante la Jornada Electiva por medio del sistema e indebidamente improvisaron para recibir la votación de forma tradicional con boletas.
- Que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva, que pusieron en duda la certeza de la misma y, por tanto, el cómputo de los votos, los resultados y la integración de la COPACO, ya que no existe certeza respecto de si se contabilizó o no el voto electrónico y desconoce los votos recibidos por quienes conforman dicha Comisión.

Cabe precisar que, si bien las partes actoras indicaron diversos preceptos legales presuntamente transgredidos y señalaron diversas causales de nulidad, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de resolver los asuntos que se someten a su jurisdicción, tomando en consideración los preceptos jurídicos que sean aplicables



al caso concreto, sin que importe que las partes omitan señalarlos o los citen en forma equivocada.

Ello, atiende a los principios generales del Derecho en los que se consagran las máximas “dame los hechos, y te daré el derecho” y “el juez conoce el derecho”, los cuales encuentran sustento en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

Al respecto, el Tribunal Electoral estima que las conductas denunciadas están relacionadas directamente con la violación al principio de certeza en razón de las fallas técnicas y sus consecuencias, por lo que deben ser analizadas conforme a la causal prevista en el artículo 135 fracción IX de la Ley de Participación que establece como causal de nulidad que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditables y no reparables durante la Jornada Electiva, que pongan en duda la certeza de la misma.

2. Justificación del acto reclamado. En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

3. Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si se acreditan o no las irregularidades que manifiesta la parte actora, y si como consecuencia de ello deben anular los resultados de la Jornada Electiva de la COPACO, de la Unidad Territorial Maza, a saber:

4. Metodología de estudio. Por cuestión de método, los señalamientos contenidos en el escrito inicial se analizarán de manera conjunta.

Proceder que no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, publicada con el rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁵.

CUARTO. Estudio de Fondo.

I. Marco normativo de la COPACO

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral.

Se concibe como principio rector de la función pública¹⁶, estándar ideal de los comicios y prerrogativa ciudadana¹⁷.

Congruente con ello, se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática¹⁸, en el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, mediante mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, página 125.

¹⁶ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

¹⁷ Artículos 24, 25 y 26.

¹⁸ Artículo 7 de la Constitución Local.



garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹⁹.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos²⁰.

En ese esquema integral se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual, reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²¹ y se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta²².

¹⁹ Artículo 1 de la Ley de Participación.

²⁰ Artículo 3.

²¹ Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²² Artículo 83.

Dicho órgano se encuentra conformado por nueve personas integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado, por lo que no son considerados representantes populares ni tienen el carácter de personas servidoras públicas. Durarán en su encargo tres años²³.

La Jornada Electiva tendrá lugar el primer domingo de mayo de cada tres años²⁴. Excepcionalmente, de acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación, en el 2020 la elección se llevaría a cabo el quince de marzo.

II. Instituto Electoral

II.1 Convocatoria

El Instituto Electoral es el encargado de la coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada Demarcación Territorial, el cual comenzará con la instalación del Consejo General y la emisión de la Convocatoria respectiva²⁵.

En ese sentido, el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve se emitió la Convocatoria Única, que reiteró lo establecido en la normatividad y fijó las reglas para la presente elección.

Destacando de sus **Bases**, en el caso que nos ocupa, lo siguiente:

²³ Artículos 83 y 95 de la Ley de Participación.

²⁴ Artículo 96 de la Ley de Participación.

²⁵ Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación. De conformidad con los diversos 96 y 98, será en la primera quincena de enero y sesenta días antes de la Jornada Electiva.



- La Jornada Electiva Única se realizaría en su modalidad digital (Sistema Electrónico por Internet-SEI) del ocho al doce de marzo, y en su modalidad tradicional, **por medio de Mesas con SEI** y en Mesas con boletas impresas, el quince de marzo.
- Por cuanto hace a las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, las personas que optaran por el mecanismo presencial debían acudir a una de las Mesas que contaran con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión **con apoyo del SEI²⁶**.

II.2 Sistema Electrónico de Votación

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del **Instituto Electoral** emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-077/2019**, mediante el cual aprobó los Lineamientos Generales.

En los artículos 2, 3, 6, 9 fracción V, 11 y 17 párrafos primero y segundo, se prevé que la utilización del SEI, esto es, la implementación de un sistema digital de votación como modalidad para recabar el sufragio en aquellos procesos consultivos regulados por la Ley de Participación, así como las características técnicas y reglas para su ejecución, estarán sujetas a la aprobación del Consejo General del IECM.

Así, los Lineamientos en mención enfatizan la responsabilidad de la referida autoridad para sujetar la puesta en marcha del SEI a los

²⁶ Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-306/2011, consideró que el SEI es un sistema con estándares suficientes de seguridad y niveles razonables de confianza, dada su idoneidad para garantizar la emisión del voto, de acuerdo con los principios de universalidad, libertad y secrecía, en cuyo caso las claves de acceso al sistema, así como a la boleta virtual, son personales, por lo tanto, de responsabilidad de su titular.

principios de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales rigen la función electoral y por ende, consultiva, con el fin de tutelar el ejercicio del sufragio por vía electrónica, en forma universal, igualitaria, libre, secreta y directa, es decir, en condiciones que garanticen su **efectividad**.

II.3 Uso del Sistema Electrónico y Guía de Implementación.

El dieciséis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, el Consejo General del **IECM** aprobó el **uso del SEI** como una modalidad adicional para recabar **votos y opiniones** en la Elección y Consulta, a través de internet, por vía remota y por Mesas Receptoras, en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**; ello, de conformidad con la Convocatoria y la **Guía de Implementación²⁷** —esta última, anexo que forma parte del referido Acuerdo—.

Al respecto, en los numerales 1 y 2 se menciona que el objetivo de la Guía de Implementación consiste en establecer y dar seguimiento a las acciones que realizarán el Instituto Electoral y la ciudadanía durante la instrumentación del SEI en la Elección y Consulta.

Del mismo modo, la Guía tendrá aplicación desde el momento de su aprobación hasta la emisión de votos y opiniones por Internet en la Jornada Electiva Única.

Asimismo, el numeral 4 de la mencionada normatividad, en armonía con la disposición común 15 de la Convocatoria, dispone que la

²⁷ Aprobada previamente el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística del IECM, a través del Acuerdo **COEG/48/2019**.



ciudadanía podrá emitir su voto y opinión por medio de una de las modalidades y mecanismos aprobados.

La ciudadanía interesada en **votar y opinar de forma presencial** por medio de Mesas Receptoras que se instalarían en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, lo haría mediante el uso del SEI y debía acudir el día de la **Jornada Electiva Única** a la Mesa que le correspondiera, según la sección electoral de su credencial para votar y el catálogo de unidades territoriales.

Si deseaba participar de **manera presencial**, debía acudir a la Mesa Receptora que se instalaría en la respectiva Unidad Territorial de las **Demarcaciones Cuauhtémoc o Miguel Hidalgo**²⁸ el quince de marzo, entre las nueve y las diecisiete horas.

En este punto es pertinente destacar que las razones por las cuales el IECM determinó implementar la modalidad de votación presencial a través del SEI en Mesas Receptoras instaladas exclusivamente en las Demarcaciones Territoriales Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, fueron expuestas en los siguientes elementos:

En el estudio elaborado por diversas instancias del propio Instituto,²⁹ aprobado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve por la

²⁸ La regulación de la emisión del voto y opinión con la modalidad digital —vía remota y Mesas Receptoras con Sistema Electrónico— y tradicional —Mesas Receptoras con boletas impresas— que a continuación se explica, está contenida en la disposición común 15 de la Convocatoria.

²⁹ Denominado “*Estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera que presentan la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos para proponer el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y las opiniones de la Ciudad de México en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

Comisión de Organización Electoral y Geoestadística de ese organismo electoral.

Estudio que, a su vez, consiste en un anexo del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, mediante el que, como se ha dicho, el Consejo General autorizó el uso del SEI para la Elección y Consulta.

En tal estudio se señaló:

“En relación con los datos anteriores, la combinación óptima sería Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc en virtud de que se contaría con la participación de diversos estratos socioeconómicos por el nivel de ingreso, además de que en la segunda se presentan Unidades Territoriales con rasgos heterogéneos como el Centro, Morelos (barrio de Tepito y la Lagunilla), lo cual nos permitirá tener un panorama amplio para la aplicación de este sistema en futuros procesos a nivel de la Ciudad de México.

En ese sentido, considerando las diversas aportaciones y recomendaciones del Comité Técnico de 2019, los diversos análisis planteados en este estudio, la cantidad de equipos informáticos, la cobertura de red, planes de seguridad y atención de contingencias, las características sociodemográficas de las Demarcaciones Territoriales propuestas por el Comité, la suficiencia presupuestal y el recurso humano que posee el Instituto Electoral, la DEOEyG (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística) y la UTSE (Unidad Técnica de Servicios Informáticos) consideran viable operativa, técnica y financieramente la implementación del SEI en Mesas en una sola de las Demarcaciones Territoriales indicadas o, incluso, en cualquiera de las combinaciones señaladas...”.



Todo lo enunciado no es suficiente si al final la ciudadanía no cuenta con la certeza de que su voto efectivamente fue emitido o resguardado al interrumpirse o detenerse el funcionamiento del sistema, de manera que no emita el mensaje que confirme el “envío con éxito” del sufragio u opinión.

Incluso, cuando la persona votante alcance a percibir el mensaje que indique la remisión exitosa de su voto u opinión, la circunstancia de que el sistema falle con posterioridad demerita la certeza del destino de la votación, ante la duda razonable de que al cesar la operación del sistema para captar el voto, pueda fallar también para resguardar la votación previamente emitida.

II.4 Acuerdo de las Comisiones Unidas CUPCC-OEG/007/2020 (Plan de Contingencia)

Las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, emitieron el diez de febrero el acuerdo mediante el cual se estableció el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del SEI (Distritos Electorales locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo)³⁰.

El Plan de Contingencia se estableció como **medida para garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio** el día de la Jornada Electiva Única a través del SEI.

³⁰ Acuerdo CUPCC-OEG/007/2020 aprobado el diez de febrero.

En el caso, se previó la instalación de 239 (doscientas treinta y nueve) Mesas Receptoras de Voto y Opinión, en las que se emitiría el sufragio a través del SEI, mediante el uso de dispositivos electrónicos (tabletas), para lo cual, 126 (ciento veintiséis) fueron distribuidos en la Demarcación Cuauhtémoc y, en específico, respecto al Distrito Electoral 09, se contó con 62 (sesenta y dos).

De presentarse alguna contingencia en las Mesas Receptoras con SEI, se previó la instalación de 6 (seis) centros de distribución de materiales y documentación electiva/consultiva, de los cuales, uno se instalaría en el Distrito Electoral 09.

Se contempló documentación y materiales electivos/consultivos de respaldo, consistentes, entre otras cosas, en tabletas, documentación electiva/consultiva auxiliar, boletas, actas, urnas, crayón marcador, base porta urna, lupa, sello “voto”, mascarilla braille, cojín para sello y tinta color negro.

Así como el procedimiento para la atención de contingencias propiciadas por inseguridad o disputas entre vecinas, vecinos, candidatas y candidatos que pusieran en riesgo el desarrollo de la Jornada Electoral y Consultiva.

Se previeron escenarios en los cuales se pudiera entorpecer la votación, procediendo a realizar diversas acciones, de ser el caso.

De modo que si se presentaba alguna contingencia que imposibilitara o impidiera la utilización de la tableta o del SEI para la emisión del sufragio que pusiera en riesgo la integridad de las personas, el



responsable de la Mesa Receptora de Votación y Opinión actuaría como correspondiera.

Circunstancias ante las cuales, entre otras medidas a tomar si se consideraba necesario, se podría suspender temporalmente la recepción de votos y opiniones e informar de ello a las personas ciudadanas que estuvieran esperando para ejercer su derecho al sufragio.

También se contemplaron situaciones relacionadas con el robo de tabletas, y el caso de que una ciudadana o ciudadano la descompusiera.

En el Plan de Contingencia se estableció que todos los incidentes que se suscitaran durante la Jornada Electiva Única debían ser señalados por las personas responsables de las Mesas de Recepción de Voto y Opinión en el Acta de Incidentes respectiva.

II.5 Acuerdo del Consejo General IECM-ACU-030/2020 (ampliación de horario)

El quince de marzo día de la celebración de la Jornada Electiva Única, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020, el Consejo General del IECM amplió el horario de esa Jornada en las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, hasta las 19:00 HRS. Lo anterior, para compensar el tiempo en que, por fallas técnicas del SEI no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía, así como ponderar su derecho a participar en la Jornada Electiva y Consultiva.

Es importante recalcar que en el propio Acuerdo de ampliación se refiere a que, a raíz de las incidencias relacionadas con la recepción de la votación y opinión electrónicas en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, reportadas por las Direcciones Distritales 05, 09, 12 y 13 del Instituto Electoral, la Unidad Técnica informó que existía lentitud en el Sistema Electrónico, lo que interrumpió el desarrollo normal del sufragio en las Mesas Receptoras, aun cuando aparentemente se restableció de forma posterior.

Así, al tener conocimiento del informe proporcionado por la citada área del IECM, los mencionados órganos desconcentrados aplicaron el Plan de Contingencia, por lo que, remitieron de los centros de distribución a las Mesas Receptoras instaladas en las Unidades Territoriales, los materiales y documentación electiva necesarios para sustituir la votación electrónica por el método tradicional; ello, a efecto de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio.

Como resultado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral determinó ampliar el horario de la Jornada Electiva Única, “con la finalidad de compensar el tiempo en que, por las fallas técnicas indicadas, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía”.

Por tanto, en atención a lo plasmado en el Acuerdo de ampliación, esta juzgadora cuenta con elementos para concluir que el IECM reconoció, primero, que el SEI tuvo fallas técnicas; y, segundo, que como consecuencia de dichas fallas la ciudadanía no pudo emitir su voto y opinión para la Elección y Consulta.



En otras palabras, por lo menos durante el tiempo en que subsistieron las fallas del SEI, no se pudo desarrollar de manera normal la votación u opinión durante la Jornada Electiva Única.

III. Nulidades

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia, como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud, que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resulta necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual, se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que

cada candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO de la Colonia o Pueblo que se trate³¹.

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil³².

En razón de que el sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no tiene por finalidad satisfacer pruritos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

³¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³² Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMUTO O ELECCIÓN**”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En cuanto a las causales de nulidad de la **Jornada Electiva que pudieran actualizarse, la Ley de Participación³³ prevé las siguientes:**

- I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintos a los señalados en la Convocatoria, sin que medie causa justificada
- II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión
- III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión
- IV. Expulsar durante el desarrollo de la Jornada Electiva a los funcionarios del Instituto Electoral
- V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la Jornada Electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada
- VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o funcionarias del Instituto Electoral y que estas sean determinantes para el resultado del proceso
- VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación
- VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma

³³ Artículo 135.

IX. Se presenten irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma

X. Se declare nulo por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida

XI. Se ejerza compra o coacción del voto a las personas electoras

XII. Se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias

XIII. Se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales

XIV. Se acredeite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredeite que no existió equidad en la contienda

Asimismo, se precisa que el Tribunal Electoral solo podrá declarar la nulidad de los resultados en una Mesa Receptora de Votación en una Unidad Territorial, por las causales que expresamente se establecen en el ordenamiento en cita.

Se establece que, en caso de que el Tribunal Electoral determine anular los resultados en alguna Unidad Territorial, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a que cause efecto la sentencia respectiva.

Por su parte, los artículos 111 y 112 fracción VII del referido ordenamiento señalan que corresponde al Tribunal Electoral en forma exclusiva conocer y decretar la nulidad de los procedimientos de participación ciudadana.



Ahora bien, es pertinente aclarar que, dentro del análisis relativo a la causal de nulidad de la Jornada Electiva Única, se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN³⁴**".

En ese sentido, en tal principio debe entenderse que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la Jornada Electoral o incluso después de terminada esta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que, en algunos supuestos, este se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación.

³⁴ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

En tanto, en otras causales de nulidad de votación dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

En tal medida, respecto de las causales VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, **IX**, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la Jurisprudencia **13/2000**, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE³⁵**”.

³⁵ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



Debe precisarse que la determinancia atiende a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que se analicen las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

El estudio en comento se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto.

Elementos que integran el estudio de la causal de nulidad de casilla, prevista en la fracción IX de la Ley de Participación.

La fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación, establece como causal de nulidad que se presenten **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva** que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

En tal lógica, la referida norma, establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México solo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la Mesa Receptora de Votación en que ocurran.

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación son los siguientes:

- i) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- ii) Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo repararse no se hubiera hecho durante la Jornada Electoral.
- iii) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora



que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada,
y,

- iv) Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirven de apoyo a lo anterior las Tesis **XXXII/2004** y **XXXVIII/2008** emitidas por Sala Superior, de rubros, respectivamente: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**”³⁶ y “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”.

En relación con el término “determinante”, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia **39/2002** de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”³⁷.

Cabe señalar que para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la Jornada Electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la votación, hasta la clausura de la casilla, sino que aquellas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

³⁶ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

³⁷ Consultable en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En tal virtud, de todo lo anterior puede arribarse a la conclusión de que, solo se declarará la nulidad de la votación en la Jornada Electiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una **irregularidad grave plenamente acreditada**, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido **reparable** y que sea **determinante** para su resultado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”³⁸.**

IV. Caso en concreto

La parte actora impugna la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial Maza.

Lo anterior, al referir que las fallas del sistema impidieron que las personas pudieran ejercer su voto desde temprano, lo que trajo como consecuencia que la Mesa Receptora de Votación se reabriera en un horario distinto, impidiendo, sin causa justificada, ejercer el derecho al voto a la ciudadanía, asimismo, señalan que se llevó a cabo en forma distinta a la señalada en la Convocatoria Única, esto es, a través de boletas tradicionales, pero no existió certeza de cuántos votos se emitieron electrónicamente y si fueron tomados en cuenta

³⁸ https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf



para el resultado de la elección, desconociendo el destino de esos votos, lo que resta total certidumbre a la elección de la COPACO.

El Tribunal Electoral determina que **se actualiza** la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación, por lo que deben anularse los procesos de participación ciudadana celebrados en la Unidad Territorial Maza, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, como se analiza a continuación.

De los autos que obran en el expediente se advierten los siguientes medios probatorios:

- Informe Circunstanciado**, del cual se puede advertir lo siguiente:
 - Que hubo fallas en el Sistema de Voto por Internet (SEI).
 - Que el tiempo en que se regularizó el SEI varió por zona.
 - Que si bien es cierto se dio un retraso para que las personas ciudadanas pudieran emitir su voto, también lo es que las boletas llegaron a las Mesas.
 - Que el Instituto, tomando en consideración las dificultades presentadas al inicio de la Jornada, mediante Acuerdo amplió el horario de la misma hasta las 19:00 (diecinueve horas).
- Acuerdo IECM-ACU-CG-30/2020** del que se advierte lo siguiente:
 - Que el día de la Jornada Electiva Única (15 de marzo de 2020), los órganos descentrados 05, 09, 121 y 13 de este Instituto reportaron incidencias relacionadas con la recepción de la votación y opinión en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, respecto al método de votación digital.

- Al dar atención a las incidencias reportadas, la UTSI reportó lentitud en el sistema atinente, lo que interrumpió la recepción normal de las votaciones y opiniones, siendo normalizado el sistema dentro de las dos horas siguientes al reporte respectivo.
 - A fin de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la Jornada Electiva Única en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión con SEI, aplicaron el Plan de Contingencia.
 - Trasladaron papelería y material necesario de las Centros de distribución de materiales y documentación electiva a las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, **para pasar del método SEI al tradicional.**
 - Que el Consejo General a fin de garantizar el derecho al voto activo y pasivo de la ciudadanía de las Unidades Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, como caso no previsto, acordó **ampliar el horario de la Jornada Electiva** en dichas Demarcaciones hasta las 19:00 (diecinueve) horas.
- Copia certificada del Acta de la Jornada Electiva Única de la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021:**

De la cual se advierte lo siguiente:

- ✓ El quince de marzo, a las ocho horas con treinta minutos se instaló la Mesa receptora de votación y opinión M01.
- ✓ **La apertura de la Mesa e inicio de votación y recepción de opiniones fue a las nueve horas.**
- ✓ Que la **recepción de votación y opinión inició a las once horas con cuarenta minutos.**
- ✓ Que la **Mesa se cerró a las diecinueve horas.**

2. Copia certificada del Acta de Incidentes de la Elección de la COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Hora	Descripción de la incidencia
------	------------------------------



9:01	Tableta no funciona, se traba y no acepta el QR
9:20	Aprox (sic) 20 personas esperando y el sistema sigue sin funcionar. Empieza la molestia.
9:20	Presencia de candidatos desde la apertura de la casilla.
10:20	Tableta sin funcionar
10:30	R1 sale al distrito por llamado
11:00	Tableta sin funcionar. Votación sin empezar. Gente furiosa.
11:15	Gente pide que desinstalemos la casilla, quieren anular la votación.
11:35	R1 llegada a casilla, instalación de urnas
11:40	Inicia votación.
14:15	Boletas se terminaron y solicitamos un stock más.

3. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Elección de la COPACO 2020.

- ✓ Se recibieron 309 boletas.
- ✓ Sobraron 14 boletas.
- ✓ Total de personas ciudadanas que votaron conforme a la Lista Nominal 296.
- ✓ Los resultados del escrutinio y cómputo de la votación son los siguientes:

NÚMERO DE CANDIDATURA	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía Remota	TOTAL
1	9	0	9
2	10	0	10
3	14	0	14
4	26	1	27
5	4	0	4
6	24	0	24
7	6	1	6
8	86	0	86
9	43	0	43
10	36	0	36
11	19	0	19
12	4	0	4
VOTOS NULOS	14	0	14

TOTAL	295	1	296
-------	-----	---	-----

4. Copia certificada del Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial de la elección de las COPACO en la que se hizo constar que del cómputo realizado el dieciséis de marzo, respecto de la Mesa Receptora de Votación y Opinión instalada en la Unidad Territorial Maza, se obtuvieron un total de doscientos noventa y seis votos, de los cuales catorce fueron nulos.

5. Copia certificada de la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020. Constancia emitida el dieciocho de marzo en la que se da cuenta de las nueve personas que integrarán la COPACO de la Unidad Territorial Maza.

Documentales que obran en autos en copias certificadas, mismas que, acorde al artículo 55, fracción IV de la Ley Procesal, constituyen documentales públicas que, al ser emitidas por una persona funcionaria pública del Instituto Electoral investida de fe pública, y al no ser controvertida, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, tiene valor probatorio pleno.

De los elementos de prueba descritos se advierte que efectivamente hubo fallas en la obtención del voto a través del SEI, lo que ocasionó que no se pudiera recibir la votación en la Mesa Receptora M01, de las nueve de la mañana a las once horas con cuarenta minutos, hora en la que se empezó a recibir la misma a través de boletas, solventando la irregularidad que se había presentado.



Lo que se concatena con el contenido del **Acta de Computo Total de la Unidad Territorial** aludida en que se advierte que los resultados del cómputo de la votación para integrar la COPACO fueron los siguientes:

COPACO			
Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía remota	TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON	VOTOS NULOS
295	1	296	14

Los hechos denunciados por la parte actora se ven corroborados con los datos asentados en las actas de incidentes, así como con el propio Informe Circunstanciado emitido por la Dirección Distrital, y del Acuerdo IECM-ACU-CG-030/2020. De ahí se desprende que:

- i) Existieron fallas en el SEI.
- ii) La actuación del Instituto Electoral como medida de contingencia a efecto de que la votación se diera a través de boletas tradicionales.
- iii) Se estableció un cambio de horario de la Jornada Electiva, hasta las 19:00 (diecinueve horas).
- iv) La mínima participación ciudadana en la Mesa de Recepción de Votación y Opinión.

Ahora bien, la consideración de este Tribunal Electoral se centra en determinar si los actos descritos son suficientes para anular los resultados de la elección en la Unidad Territorial Maza, clave 15-018,

de la Demarcación Cuauhtémoc o, por el contrario, debe prevalecer la votación emitida.

En ese sentido, tal y como se describió en el marco normativo referente al sistema de nulidades en los procesos de participación ciudadana, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa se debe tomar en cuenta **el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil"**.

Tal principio debe analizarse de manera vinculante con el tipo de mecanismos de participación ciudadana con los que nos encontramos, esto es, la elección de COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo, los hechos probados y los principios que rigen el derecho electoral.

A juicio de este **Tribunal Electoral** las irregularidades acontecidas son relevantes para **decretar su nulidad**, ya que nos encontramos ante la Jornada Electiva Única, que tiene como finalidad la elección de las personas que integrarán la COPACO, tal y como se demostrará a continuación:

a) En efecto, la **irregularidad grave plenamente acreditada** consiste en el hecho de que se suspendiera la votación en la Mesa Receptora de Votación y Opinión (M01) de manera atípica, debido a los incidentes producidos en la misma, esto es, la falla en el SEI³⁹.

³⁹ Dicha falla se corrobora con el Informe de Evaluación para la Auditoria Informática al Sistema Electrónico por Internet (SEI) (Informe posterior a la Jornada), consultable en la página <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2019/12/Informe-Auditor%C3%ADa-SEI-Posterior-a-la-Jornada-09-04-2020.pdf>. Lo anterior, se invoca como hechos notorios para este órgano, al amparo del artículo 52 de la Ley Procesal, así como de conformidad con la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL



No pasa inadvertido que, si bien el Instituto Electora intentó subsanar las mismas, lo cierto es que no evitó que la votación recibida en la Mesa Receptora por parte de la ciudadanía, fuera baja.

Dado que, tal y como se ha señalado en la descripción de las actas de Jornada e incidentes de la Mesa Receptora, **se tiene que en la M01 se recibieron doscientos noventa y seis votos; no obstante que según cerró a las 19:30 horas. Irregularidad que se estima grave e irreparable.**

b) La suspensión de la recepción de la votación por más de tres horas en la Mesa Receptora M01, se considera que es **un acto no reparable** dentro de la Jornada Electiva, ya que un número considerable de ciudadanos y ciudadanas no pudieron emitir su voto, lo que trascendió el resultado de la elección, debido a que generó la interrupción de la participación durante un lapso de tiempo, situación que fue **irreparable**.

En ese sentido, para fortalecer lo anterior es oportuno realizar una comparación con el histórico de las Jornadas Electivas Únicas en donde se llevó a cabo la elección de Comités Ciudadanos, así como, la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial Maza, en los procesos de participación ciudadana de 2010-2011⁴⁰, 2013⁴¹ y 2016.⁴²

⁴⁰ Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la liga <http://portal.iecm.mx/comitesciudadanos2010/consultas/resultados.php?mod=4&col=15-018%7CMAZA>

⁴¹ Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la liga <http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf>

⁴² Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en las ligas <http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php>

Se considera oportuno realizar dicho comparativo porque es cuando se llevó a cabo la Jornada Electiva Única, ya que la integración de los entonces Comités Ciudadanos únicamente se realiza cada tres años⁴³.

Elección Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2010-2011			
Número de Mesas receptoras de votación y opinión	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano		
1	199		
Elección Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2013			
Número de Mesas receptoras de votación y opinión	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano vía internet	Total de votos de ambas modalidades
1	283	11	294
Elección Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2016			
Número de Mesas receptoras de votación y opinión	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano	Total de personas votantes elección Comité Ciudadano vía internet	Total de votos ambas modalidades
1	346	30	376

De lo anterior, se observa que en la Mesa Receptora de Votación y Opinión de la Jornada Electiva Única correspondiente a la elección del Comité Ciudadano en 2010, se registró un mínimo de ciento noventa y nueve votos.

Por cuanto hace a la Jornada Electiva Única correspondiente a Comité Ciudadano y la Consulta de Presupuesto Participativo 2013, se registró un máximo de doscientos noventa y cuatro votos.

Y en la elección del Comité Ciudadano y la Consulta de Presupuesto Participativo 2016, se registraron un total de participación de trescientas setenta y seis personas ciudadanas.

⁴³ Artículo 107. Los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos serán electos cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.



Lo descrito contrasta evidentemente con el número de personas que se encuentran en posibilidad de emitir votación y opinión que habita en la Unidad Territorial Maza, clave 15-018, Mesa M01 de la Demarcación Cuauhtémoc, que comprende un total de **dos mil doscientas⁴⁴**, de las cuales **mil ciento sesenta y un** (1,161) son **mujeres y mil treinta y nueve** (1,039) **hombres**.

En tal lógica, es evidente que las **doscientas noventa y seis personas electoras** que participaron en la Jornada Electiva Única, tomando en cuenta las circunstancias relacionadas con las fallas en el SEI, es un porcentaje menor al ejercicio similar en 2016 de tal Unidad Territorial, al representar el 13.45 % de la participación ciudadana.

Misma que significa un porcentaje menor de tal Unidad Territorial ya que representó como máximo **el 13.45%** de la participación ciudadana, mientras que en el proceso de 2016 el máximo fue de 18.28%.

En tal medida es que se considera que las irregularidades son graves, plenamente acreditadas y que, además, son irreparables; lo que evidentemente transciende al resultado de la elección, derivado de la poca participación de la ciudadanía en la Unidad Territorial Maza.

c) Se pone en duda la certeza de la votación y opinión, toda vez que la participación en la Mesa Receptora se vio viciada **por una falla**

⁴⁴ Información que puede ser consultada en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el veintiocho de febrero, mediante el que se emitieron los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”.

en el SEI, con lo cual no se garantizaron a la ciudadanía las condiciones para emitir su voto, en consecuencia, que su voluntad fuera respetada.

d) La **trascendencia de lo ocurrido en** el desarrollo de la Jornada Electiva Única y sus resultados, fue determinante en la medida en que la ciudadanía de la Unidad Territorial Maza, Demarcación Cuauhtémoc, no pudo participar de manera normal y correcta al devenir las irregularidades descritas.

Del análisis que se ha realizado, el mismo se ha dirigido a que este Tribunal Electoral verifique la determinancia de las irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única para decretar o no la nulidad de la votación y opinión recibida.

En el caso, se actualiza la determinancia **cuantitativa**.

La Sala Superior ha explicado que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.



Esto se encuentra en la tesis **XXXI/2004**, emitida por la Sala Superior de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”⁴⁵.

Como se indicó, se cumple el factor **cuantitativo** en atención a las irregularidades presentes el día de la Jornada Electiva Única, consistentes en las fallas en el SEI, el cual generó que apenas y pudieron ejercer su voto **doscientas noventa y seis personas**, pese al intento de aplicar el plan de contingencia instrumentado por el Instituto que provocara incertidumbre en las personas ciudadanas al considerar que se estaban vulnerando las reglas previstas en la Convocatoria Única, lo que arrojó una incidencia de personas votantes mínima .

En virtud de lo antes dicho, tenemos que los actos descritos en el párrafo anterior generaron una irregularidad que se tornó irreparable al producirse el día de la Jornada Electiva Única, afectando el ejercicio del voto de las y los ciudadanos, lo cual tal violación la hace trascendente, al haberse impedido el transcurso normal de la emisión de la votación y opinión.

La dimensión cuantitativa del voto se demuestra también porque, como se evidenció, existió una disminución considerable de la votación de la ciudadanía comparada con la jornada electiva anterior.

⁴⁵ Consultable en la Compilación Oficial 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

En efecto, tal y como se ha analizado que del número de personas electoras que habita en la Unidad Territorial Maza, que comprende un total de **dos mil doscientas (2,200)**, que se encontraba en posibilidad de emitir votación y opinión⁴⁶, únicamente lo hicieron **doscientas noventa y seis personas** en total, el día de la jornada.

Lo cual significó un porcentaje menor ya que representó el 13.45 % de la participación ciudadana, mientras que en el proceso de 2016 el máximo fue de 18.28% de participación.

En tal lógica, es que se considera que las irregularidades acreditadas sí son determinantes de manera cuantitativa.

Por otra parte, se considera que se afectó la votación y opinión recibida en la Mesa Receptora M01, de manera **cualitativa**.

En ese sentido, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Como en el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el

⁴⁶ Consultable en la foja 54 del anexo del ACU-CG-026/2020 en la siguiente liga: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-026-2020.pdf>



principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral⁴⁷.

Al respecto, debe considerarse que **la certeza** es que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales, a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz; para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En el caso está demostrado que las fallas técnicas afectaron de manera grave el principio de certeza, así como la autenticidad del sufragio, que deben regir en todo proceso democrático.

Lo anterior, en razón de que, a pesar de que las personas funcionarias encargadas de la Mesa Receptora actuaron conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Electoral en el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del SEI, lo cierto es que las fallas técnicas fueron determinantes para su resultado.

En efecto, las personas encargadas de la Mesa 01 asentaron dos incidentes en el Acta, a las nueve horas (9:00 hrs.) y a las diez horas con treinta minutos (10:30 hrs.), referentes a las fallas en el sistema y que se restablecía el mismo para continuar con la jornada.

⁴⁷ Tesis XXXI/2004 “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.

De lo expuesto se advierte que a pesar de la implementación de los mecanismos de contingencia establecidos por el Instituto Electoral para garantizar que la emisión del voto continuara a través del SEI, las irregularidades acontecidas superaron las medidas adoptadas por dicho Instituto, por lo que **no se pudieron garantizar a la ciudadanía las condiciones para emitir su voto y opinión.**

Se evidencia, además, la vulneración a la autenticidad del sufragio, ya que se ha demostrado que existió una disminución de personas votantes derivada de las irregularidades ocurridas en la Jornada Electiva, impidiendo ejercer el voto y opinión a la ciudadanía. De ahí que se afectaron los citados principios porque no se conoce la verdadera voluntad de las personas habitantes de la Unidad Territorial Maza, clave 15-018, de la Demarcación Cuauhtémoc.

De todo lo anterior, se concluye que las violaciones actualizadas, tienen incidencia en los siguientes puntos:

1. Se vulneró el derecho a las y los habitantes de la Unidad Territorial, a poder emitir su voto.

En efecto, esto es así dado que el artículo 3 de la Ley de Participación describe que la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración,



aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En el caso concreto, **la prerrogativa de mérito se vio vulnerada, al registrarse doscientos noventa y seis votos, aunado a la baja participación registrada en las mismas**, con lo cual, las personas habitantes de la Unidad Territorial Maza, **no estuvieron en aptitud de emitir su voto y opinión.**

2. Se violentó el principio de certeza en materia electoral.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que **todas las personas participantes en el procedimiento electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales**, además de atender los hechos tal como acontezcan⁴⁸.

Aunado a lo anterior, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

⁴⁸ Criterio asumido en el SUP-REC-492/2015.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En el caso, tenemos una premisa evidente **que vulnera el principio de certeza en materia electoral** en la Mesa Receptora que nos ocupa:

-La baja participación, respectivamente –porque **hubo 296 votos**- de la ciudadanía correspondiente a la Unidad Territorial Maza, clave 15-018, de la Demarcación Cuauhtémoc, derivada de irregularidades no reparables, acontecidas el día de la Jornada Electiva Única.

Aunado a ello, se debe recordar que el porcentaje de votación y opinión obtenido tanto para la elección de la COPACO, como de la consulta del Presupuesto Participativo es menor al ejercicio similar en 2016 de la Unidad Territorial, al representar el 13.45% de la participación ciudadana.

Al respecto, cabe hacer el señalamiento que los procesos de participación ciudadana se inscriben como actividades mediante las cuales todo ciudadano y ciudadana de esta Ciudad de México tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.



De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación inciden de manera más directa en el entorno inmediato de las y los ciudadanos que participan.

Tales formas de participación son actividades que se encuentran en vía de consolidación, con la finalidad de buscar una mayor participación de la ciudadanía, tomando como punto de comparación los procesos que se tienen de elecciones constitucionales, ya sea a nivel federal o local.

De tal suerte que la óptica bajo la cual debe realizarse el análisis de la causal de nulidad en estudio no puede ser bajo el mismo parámetro.

Esto es que, en el proceso de participación ciudadana que nos ocupa, debe tutelarse de manera efectiva y, por tanto, un bien mayor a considerar es que el número de personas participantes no se vea afectado por irregularidades acaecidas el día de la Jornada Electiva Única.

Por lo que, en su conjunto, una irregularidad grave que generó poca participación de la ciudadanía en la Unidad Territorial Maza, clave 15-018, de la Demarcación Cuauhtémoc, tal y como se ha demostrado con la comparación del histórico correspondiente a otros procesos de participación ciudadana similares.

En tales condiciones, el Tribunal Electoral, determina anular los resultados de la Unidad Territorial Maza, clave 15-018, Mesa 01 de la Demarcación Cuauhtémoc, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) El SEI para la emisión de votación y opinión tuvo fallas desde el inicio de la Jornada Electiva Única.
- ii) Derivado de tales fallas no se pudo desarrollar correctamente la votación y opinión.
- iii) La votación emitida corresponde a un bajo porcentaje, en relación con el último ejercicio, pues del histórico desarrollado en la Mesa Receptora en tres procesos de participación ciudadana anteriores se advierte que ha incrementado en jornadas similares.

En tal lógica, y como se ha podido constatar, de los hechos descritos y las valoraciones hechas, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que, existieron irregularidades acreditadas que afectaron el principio de certeza en materia electoral y ello es determinante para el resultado de la elección, **tanto cualitativa como cuantitativamente**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 3, 83 y 135 fracción XII de la de la Ley de Participación, debe considerarse que, con la finalidad de dotar de veracidad al procedimiento de participación ciudadana en la Ciudad de México, cuando exista una irregularidad grave que traiga como consecuencia una **nula o baja participación ciudadana en la votación, procede decretar la nulidad de la elección en la Unidad Territorial que corresponda**.

Esto con el objetivo de que, en todo momento participen el mayor número de ciudadanos y ciudadanas posibles.



Por lo que, ante las inconsistencias en el proceso de votación y opinión, al ser irregularidades que desnaturalizan la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana y, por tanto, trascienden a la decisión de participar de las personas electoras, es que procede anular la votación recibida en la mesa receptora M01, de la Unidad Territorial Maza, clave 15-018, de la Demarcación Cuauhtémoc.

V. Decisión

Por las razones expuestas, lo procedente es **ANULAR** la elección de la COPACO 2020 en la Unidad Territorial Maza, clave 15-018, de la Demarcación Cuauhtémoc.

Todo ello, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 135 de la Ley de Participación, que dispone que en caso de que el Tribunal Electoral determine anular los resultados de una Unidad Territorial, **se deberá convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria.**

Determinación que es congruente con la finalidad perseguida por el sistema de nulidades en materia electoral, en este caso, vinculada a los ejercicios de participación ciudadana, y que consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

QUINTO. Efectos

1. **Se declara la nulidad** de la Elección de la COPACO 2020 correspondiente a la Mesa Receptora de Votación M01 de la Unidad

Territorial Maza, clave 15-018, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, para los efectos siguientes:

2. Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020, expedida por la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral el dieciocho de marzo en la Unidad Territorial Maza, clave 15-018, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.
3. Se **deja sin efectos** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral a las personas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial.
4. Se **ordena** al Instituto Electoral emita la Convocatoria correspondiente a la **Jornada Electiva Extraordinaria** de la Elección de la COPACO, respecto de la Unidad Territorial Maza, clave 15-018, de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Lo anterior, aplicando en la medida de lo posible las disposiciones de la Ley de Participación y las reglas establecidas en la Convocatoria para cumplir con las medidas que al efecto hayan establecido las autoridades competentes, con motivo de la actual contingencia sanitaria.

5. La reposición ordenada respecto a la COPACO 2020 de la Unidad Territorial Maza, clave 15-018, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, deberá realizarse conforme a la lista de candidaturas dictaminadas de manera positiva por parte de la Dirección Distrital, en los términos establecidos en la Convocatoria Única.



6. Se ordena al Instituto Electoral que difunda entre las personas de la Unidad Territorial Maza, clave 15-018, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, la celebración de la **Jornada Electiva Extraordinaria**, así como las fechas y términos en que se llevará a cabo.

Asimismo, deberá publicarse en la Plataforma de Participación Ciudadana, la página de Internet del Instituto Electoral, así como en los estrados de la Dirección Distrital 09; lo anterior, de acuerdo con la Base Sexta de la Convocatoria Única.

7. Se ordena al Instituto Electoral que dentro de las setenta y dos horas siguientes a que haya cumplido el presente fallo, informe a este Tribunal Electoral la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

8. Se apercibe al Instituto Electoral que de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **nulidad de la Elección** de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Maza, clave 15-018, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

SEGUNDO. Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la

Unidad Territorial Maza, clave 15-018, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

TERCERO. Se **deja sin efectos** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Maza, clave 15-018, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Electoral que emita la convocatoria correspondiente a una **Jornada Electiva Extraordinaria**, conforme a lo ordenado en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto. **Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, esta última, quien emite voto concurrente, así como del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, quienes emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO TECDMX-JEL-257/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, me permito realizar algunas consideraciones distintas a los razonamientos que sustentan el fallo dentro del juicio citado.

En la sentencia aprobada se resolvió, esencialmente, **declarar la nulidad de la votación** recibida en la Mesa Receptora de Votación y Opinión instalada para la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial Maza, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; y **revocar** la Constancia de Asignación e Integración correspondiente.

Si bien comparto esa conclusión, formulo este **VOTO CONCURRENTE**, para exponer algunos aspectos en los que, considero, debió respaldarse la sentencia aprobada.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

- A. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.
- B. El once de febrero del presente año⁴⁹, a través del acuerdo **IECM/ACU-CG-019-2020**, el Consejo General del Instituto Electoral local modificó los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO).
- C. Del veintiocho de enero al dieciséis de febrero —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de aspirantes a integrar las COPACO.
- D. Del ocho al doce de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la votación o fase de opinión vía remota en todas las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad.

El quince de marzo se dio de forma presencial en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con Sistema Electrónico por Internet en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo. En las demás demarcaciones se instalaron Mesas Receptoras de Votación y Opinión con boletas impresas.

⁴⁹ En adelante, las fechas a las que se aluda se referirán al año dos mil veinte, salvo que se aclare otra anualidad.



E. El veinte de marzo se presentó la demanda de este juicio, en la que se controvirtió la elección de la COPACO, correspondiente a la Unidad Territorial “Maza”, en la demarcación Cuauhtémoc.

II. Razones del voto.

Coincido con la sentencia aprobada en el sentido de que se **declare la nulidad de la votación** recibida en las Mesa Receptora de Votación y Opinión instalada para la elección de la COPACO Unidad Territorial Maza, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Sin embargo, en mi opinión, el estudio de los agravios expuestos por la parte actora para controvertir los resultados de dicha elección, debió efectuarse a la luz de una causal de nulidad distinta a la analizada por la mayoría.

En principio, es importante señalar que, a partir del estudio de la demanda, se advierte la pretensión de la parte actora es evidenciar que existieron fallas del Sistema Electrónico por Internet —implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México— mediante el cual se recibió la votación de manera presencial, para elegir la COPACO de la Unidad Territorial citada.

Al respecto, en la sentencia se argumenta con ello se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en que “*se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma*”.

Con base en ello, se analizan los elementos que, según la perspectiva de la mayoría, actualizan la causal en comento —entre ellos, los criterios cuantitativo y cualitativo de la determinancia para los resultados de la votación—.

Ciertamente, como lo anticipé, comparto la conclusión de la sentencia en el sentido de anular la elección de la COPACO, pero desde mi punto de vista, esto debía ocurrir porque se actualizó la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en “*impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva*”.

Ello es así porque la parte actora aduce circunstancias que **impidieron el desarrollo de la votación** durante la Jornada Electiva y/o Consultiva, a partir de las fallas en el sistema electrónico que no permitieron la recepción del sufragio.

Esto, a mi consideración, encuadra en la hipótesis normativa expresamente prevista en la citada fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana; sin que exista alguna razón justificable que permita ubicar dicho impedimento en una fracción diferente, como lo es la relativa a “*irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva*”.

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir una falla o anomalía en el Sistema Electrónico implementado por el Instituto Electoral local para recibir la votación u opinión que propicie un **impedimento insuperable para el desarrollo normal de la Jornada Electiva y/o Consultiva** —como aconteció en el caso concreto—, podría



ocasionarse la invalidez de la votación u opinión recibida en una mesa receptora.

Esto, porque se configuran los elementos contenidos en la fracción II del artículo 135 en cita; sin necesidad de acudir —se insiste— a un supuesto normativo diferente que puede resultar difuso para estudiar las anomalías en el funcionamiento del referido Sistema Electrónico.

En ese sentido, tomando en cuenta que, en mi opinión, existieron circunstancias que **impidieron** la recepción de la votación y opinión —cuestión que fue alegada por la parte actora— se actualiza la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, para decretar la nulidad de la elección.

Por ello, reitero que el estudio debió efectuarse conforme a las particularidades que regulan tal causal de nulidad; mismas que, en la especie, se acreditan y conducen a la misma conclusión de nulidad.

Sobre el particular, estimo preciso destacar que, a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el citado artículo 135, la relativa a los impedimentos para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que esa situación sea “*determinante*” para los resultados.

Empero, ello no exceptúa a esa causal de reunir el requisito de la determinancia respecto a los hechos que impidan la emisión del sufragio, como motivo para la invalidez de la votación.

Así, está hipótesis normativa debe entenderse en el sentido de que cualquier situación que **impida** el desarrollo de la votación u opinión

—como causa de nulidad— reviste una anomalía de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta.

Calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias correspondientes.

Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.⁵⁰”

Ahora, en aplicación del criterio en mención, a mi parecer, tratándose del **impedimento** al desarrollo de la votación u opinión debido a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción —como violación determinante para los resultados obtenidos en una mesa receptora—, el papel del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto a las medidas tendentes a evitar que esas fallas incidan en la votación u opinión, alcanza todavía mayor importancia.

Esto, en atención al principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —el cual consiste en que la carga de ésta le corresponde a la parte que cuente con mayor facilidad para aportarla— por lo que recae en el Instituto Electoral local la carga de

⁵⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las fallas en la emisión de la votación u opinión del sistema electrónico que implementó.

Máxime que se trata de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto u opinión.

De modo que, de acontecer ese tipo de desperfectos, considero que se impone a tal autoridad electoral la carga de evidenciar que no hubo repercusiones en los resultados de la elección o consulta, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un **impedimento** para la recepción de la votación, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del voto fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el *principio de conservación de los actos válidamente celebrados*, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, es mi convicción que ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias 9/98 “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,**

CÓMPUTO O ELECCIÓN.”⁵¹ y 20/2004 “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”⁵², ambas aprobadas por la referida Sala Superior.

Por consiguiente, dado que se presume el **impedimento** para la emisión de la votación u opiniones por las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.

Sin que la gravedad mencionada implique, en mi concepto, encuadrar el impedimento del voto de la ciudadanía en la causal contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana — concerniente a “*irregularidades graves*” acaecidas durante la Jornada Electiva—, toda vez que el calificativo de “*gravedad*” tan sólo se refiere a la calidad de las fallas aludidas; las cuales, en todo caso, tuvieron como consecuencia final el impedimento indicado.

Así, desde mi punto de vista y con base en todo lo anterior, partiendo del análisis de la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, según los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, en el caso concreto **no se desvirtúa la determinancia** de las fallas del Sistema Electrónico en los resultados de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial citada.

Ello, pues quedó acreditado que el Sistema Electrónico por Internet presentó problemas, los cuales **impidieron** que las personas

⁵¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



residentes de la Unidad Territorial emitieran su voto, sin que las medidas emergentes adoptadas por el Instituto Electoral fueran suficientes para permitir el pleno ejercicio de ese derecho —tal como lo acepta la posición mayoritaria—; asimismo, el Instituto dejó de aportar elementos que desvirtuaran la presunción *iuris tantum* que debió prevalecer sobre la determinancia de tales fallas en los resultados de la elección.

De ahí que, contrario a la postura mayoritaria, opino que resulta innecesario el estudio particular del aspecto cualitativo y cuantitativo de la determinancia en cuestión, pues es mi convicción que esta última no fue desvirtuada por la autoridad electoral local en el caso concreto.

En tales circunstancias, si bien acompaña el sentido del fallo aprobado por la mayoría —consistente en que se **declare la nulidad de la votación** recibida en la Mesa Receptora de Votación y Opinión instaladas para la COPACO en la Unidad Territorial citada, es mi convicción que era indispensable tomar en cuenta los aspectos anteriormente razonados.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO TECDMX-JEL-257/2020.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-257/2020⁵³.**

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés que tiene la parte actora para impugnar los resultados y la validez de las elecciones de COPACO y presupuesto participativo.

INDICE

<u>Glosario</u>	72
<u>1. Sentido Del Voto</u>	72
<u>2. Decisión Mayoritaria</u>	73
<u>3. Razones Del Voto</u>	73
<u>A. Decisión</u>	73
<u>B. Marco Normativo</u>	73
<u>C. Caso Concreto</u>	78

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto.

No comarto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, pues considero que la demanda es improcedente, ya que la parte actora carece de interés legítimo o tuitivo para promover el presente medio

⁵³ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



de impugnación al ostentarse como candidata electa en la Unidad Territorial.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que quienes son candidaturas electas cuentan con interés suficiente, legítimo o tuitivo para controvertir la elección y por tanto se debe admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Estimo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵⁴, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a

⁵⁴ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁵⁵.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁵⁶.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de

⁵⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

⁵⁶ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntuizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.



En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

Artículo 49. *Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

C. Caso concreto.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electORALES**.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**⁵⁷, o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los

⁵⁷ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.**



actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables⁵⁸.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple**.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera**

⁵⁸ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**"⁵⁸.

jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra⁵⁹.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, el caso, la afectación a los derechos político-electORALES de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia**

⁵⁹ En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.



de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁶⁰

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

⁶⁰ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.



Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

1. Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y
2. Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido a la parte actora, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general⁶¹.

⁶¹ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada⁶².

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan

⁶² Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS, LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.



individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues

contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.**

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección, y que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados⁶³, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda⁶⁴.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible

⁶³ Artículo 47, fracción V.

⁶⁴ Artículo 49, fracción I.



combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

De esta forma se estima que en el presente caso **la parte actora no cuenta con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio.**

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados⁶⁵, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que, para lograr su reparación,

⁶⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional.

Por ello se considera que la parte actora no cuenta con interés jurídico directo, pues no podría tener un mayor beneficio que el que actualmente ostenta como integrante de la Comisión.

Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electORALES de quien promueve.

En efecto, la parte actora señala que el día de la jornada electoral ocurrieron una serie de irregularidades que impidieron el desarrollo de la jornada electoral, así como el libre voto de la ciudadanía las cuales considera graves y determinantes para el resultado de la elección y por tanto considera que ésta debe ser anulada.

Así, la parte actora hace referencia a hechos que —a su consideración— impidieron que distintos ciudadanos ejercieran su derecho al voto. Sin embargo, en ninguna parte de la demanda señala verse afectada en su esfera de derechos, pues no precisa en qué forma, los actos impugnados le generan una violación directa a sus derechos político electORALES, es decir, no refiere haber sido afectada en lo personal por las fallas que refiere.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la parte actora no está legitimada para representar a los ciudadanos que —según refiere— se vieron violentados al momento de querer ejercer su derecho al voto, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.



Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho de la persona promovente a ser votada, o sea, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así pues aun cuando participo como **candidatura**, ésta resultó electa, circunstancia que se evidencia con el acta de resultados finales de la elección que obra agregada al expediente.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara**, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la parte actora no menciona que se haya violado su derecho al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

En cambio, la demanda señala que las irregularidades acontecidas, constituyen violaciones a las leyes electorales y de participación ciudadana vigentes, por lo que se solicita que se declare nula la votación recibida.

Con esto, es evidente que lo que interesa a la parte actora es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los

medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a la parte promovente, respecto de los derechos de votar y ser votada, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por la persona promovente, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales de votar y ser votada.

Dicho de otra manera, la parte actora reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electORALES.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *leye ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de las personas actoras en casos como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior⁶⁶**, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

⁶⁶ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁷ en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político- electorales.**

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

⁶⁷ Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.

De ahí que no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **desechar de plano la demanda.**

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto particular.**

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-257/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-257/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran la mayoría en el Tribunal Pleno, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por **no compartir la parte considerativa de la resolución, ni sus puntos resolutivos**, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se reconoce que la parte promovente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, pues promueve en su calidad de aspirante electa como integrante de la COPACO, para controvertir la elección en la Mesa Receptora M01,



de la Unidad Territorial Maza, clave 15-018, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Desde mi perspectiva, no comparto que la persona promovente tenga interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no le causa perjuicio alguno el acto que controvierte y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, no se advierte que el acto que la parte actora impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrante electa de la COPACO.

Por esa razón, desde mi óptica considero que el acto impugnado, en el presente caso, no le causa directamente un perjuicio a la parte actora que sea susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que se estima que lo procedente sería desechar de plano el medio de impugnación, sin entrar al estudio de fondo de la controversia, ya que, considerar lo contrario, desvirtuaría los fines que se persiguen con el dictado de una resolución.

Máxime que en la presente sentencia se determina declarar la nulidad de la elección en la que la parte actora resultó electa, por ende, su asignación en el órgano de participación ciudadana quedó sin validez, circunstancia que, por sí misma, le genera perjuicio en su esfera jurídica.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-257/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**